

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000315

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de febrero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 006-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., en adelante BARRICK, representada por el señor Miguel Amable Rodríguez, contra la Resolución de Gerencia General N° 004850 de fecha 07 de diciembre de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

- 1 Por Resolución N° 004850 de fecha 07 de diciembre de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa BARRICK con una multa de 20 (Veinte) UIT, por incumplir la norma técnica de seguridad establecida en el literal c) del artículo 123° y el artículo 9° de la Ley N° 28964, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹	MULTA
No haber dado aviso a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal (inciso c) del artículo 123° del RSHM y artículo 9° de la Ley N° 28964 ²	Numeral 2.1	10 UIT
No haber presentado a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente fatal a los 10 días calendario de	Numeral 2.1	10 UIT

¹ El numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece lo siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"*

² **Artículo 123° del RSHM°.**- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como:

c) **Accidentes fatales.**

Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7 A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

Artículo 9° de la Ley N° 28964.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

ocurrido el suceso (inciso c del artículo 123°
del RSHM)³

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal de los señores Luis Víctor Gonzáles Vásquez y José Candelario Mora Huamán del 15 de enero de 2008.

El primero, conducía el ómnibus de la empresa de transportes Flores Ramos S.A.C., en adelante FLORES, y trasladaba al personal de la empresa subcontratista ADECCO PERÚ S.A., en adelante ADECCO, desde el poblado de Cushuro-Sector Pampa Verde-"Las Achiras", al punto de trabajo en la zona del aeropuerto, a 24.5 km de la Unidad Lagunas Norte, para realizar labores de construcción del cerco perimétrico y reforzamiento de taludes de la empresa BARRICK.

A los ocho minutos del inicio del recorrido, se precipitó a un abismo de 120 metros por tratar de bordear un hueco en la huella de la vía, lo que ocasionó la muerte del chofer y del trabajador José Candelario Mora Huamán.

2 Con escrito de registro N° 1290127 presentado con fecha 08 de enero de 2010, BARRICK interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 004850, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Como parte de su programa de responsabilidad social y de apoyo a las comunidades, BARRICK contrató a ADECCO para que construya un cerco perimétrico en la zona denominada "Pata de Gallo", distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, ubicada a unos 10 kilómetros de las instalaciones de la minas Lagunas Norte de titularidad de BARRICK.

Como puede advertirse, la construcción de un cerco perimétrico es una obra civil de índole no minera, no encontrándose dentro de las actividades de exploración, desarrollo o beneficio minero.

³ Asimismo, debe precisarse que inicialmente se imputó a la empresa como infracciones los supuestos incumplimientos a las siguientes normas:

- a) Inciso a) del artículo 77° e inciso a) del artículo 50° del RSHM referido a que el titular minero no cumplió con identificar los peligros y riesgos de la vía de su zona de influencia. Dicho extremo fue archivado, toda vez que se consideró que BARRICK no era competente ni responsable de la vía pública por lo que no le correspondía su mantenimiento.
- b) Inciso d) del artículo 24° del RSHM y artículo 8° de la Ley N° 28964, por no haberse proporcionado toda la información solicitada por la supervisora sobre el accidente por lo que se consideró un impedimento de supervisión. No obstante este extremo fue archivado, al verificarse documentación de la que se desprende que sí se proporcionó la información solicitada.
- c) Inciso k) del artículo 58° del RSHM, toda vez que el Jefe de Programa de Seguridad no participó activamente en la investigación del accidente. Se archivó este extremo al verificarse que la referida obligación de participación de dicho representante se restringe en la labores e instalaciones mineras y no en la vía pública, como ocurrió en el presente caso.

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
 OSINERGMIN

Lima, 03 de marzo de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA-2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

- b) A pesar de tratarse de un accidente de índole no minera, BARRICK, de acuerdo a su política de transparencia de información, comunicó la ocurrencia del accidente fatal a OSINERGMIN.
- c) OSINERGMIN es incompetente para investigar e iniciar un procedimiento sancionador como consecuencia de labores de índole no minera. La empresa fiscalizadora, sin sustento legal alguno, concluye que BARRICK es la empleadora de los trabajadores de ADECCO y de la empresa FLORES y que, por lo tanto, la responsabilidad del accidente fatal le corresponde.
- d) La Ley General de Minería y su Reglamento sólo resultan aplicables a los titulares mineros de concesiones, sus cesionarios y a los contratistas mineros. Al respecto, OSINERGMIN ha hecho una lectura sesgada y parcial del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante LGM, la que consigna que las disposiciones de dicho título, obligan también a terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión por cuenta del titular del derecho minero.

Esta disposición no es aplicable a terceros y contratistas de empresas mineras que presenten servicios conexos de índole no minera, tal como lo dispone el segundo párrafo del citado artículo 216°⁴.

- e) Con relación a la aplicación de la Ley N° 28964, OSINERGMIN ha señalado que los accidentes fatales le deben ser comunicados toda vez que dicha norma es de mayor rango que el RSHM.

Sobre el particular, debe señalarse que las atribuciones conferidas por la Ley N° 28964, no implican que dicha ley pueda delegar más funciones que las originales; además, la discusión sobre qué norma tiene mayor rango no tiene pertinencia, toda vez que ambas normas no regulan la misma materia.

La Ley N° 28964 es una norma que legisla la competencia de OSINERGMIN en ciertas materias, mientras que el RSHM regula lo concerniente a las obligaciones en temas de seguridad e higiene minera.

- f) En la propia Resolución N° 004850 se ha señalado que el accidentado se encontraba realizando labores de naturaleza complementaria fuera de la mina; es decir, se reconoce que los trabajadores fallecidos no se encontraban realizando labores mineras o conexas con dicha actividad.
- g) De conformidad con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción. El artículo 216° de la LGM, establece una excepción a este Principio cuando señala la responsabilidad solidaria de la empresa minera y de su contratista minero por infracciones incurridas por este último, pero

⁴ **Artículo 216 de la LGM** .- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

como se puede apreciar, ello se ve restringido al titular y al contratista minero.

- h) El conductor del camión de la empresa FLORES se encontraba bajo órdenes, directivas y en el horario de trabajo de su empleador; es decir, de la empresa ADECCO, y para BARRICK realizaba labores de tercerización que nada tienen que ver con la actividad minera en sí.
- i) OSINERGMIN estaría contraviniendo el Principio de Legalidad, al haber calificado su documento de fecha 16 de enero de 2008, como un informe de aviso de accidente fatal cuando no lo era.



- 3. Por Memorándum N° GFM-122-2010 recibido el 25 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en adelante GFM, remitió el expediente N° 006-08-SHM/E al TASTEM.

- 4. Respecto a lo alegado en los literales a) al d) del numeral 2, debe indicarse que en el presente caso el señor José Candelario Mora Huamán era trabajador de la empresa ADECCO, destacado a BARRICK como empresa usuaria. Asimismo, el señor Luis Víctor Gonzáles Vásquez era trabajador de la empresa FLORES, la cual prestaba servicios de transporte de personal.

Ambos trabajadores fallecieron en el trayecto hacia el punto de trabajo en la Unidad Lagunas Norte, donde BARRICK había ordenado la construcción de un cerco perimétrico y reforzamiento de taludes.

Al respecto, consta de fojas 14 a 32 del expediente, el Informe N° 02-SH-AF-2008-ACOMISA realizado por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.-ACOMISA, consistente en un Informe de Investigación del Accidente Fatal.



En el punto del Informe referido a la Descripción del Accidente, la empresa supervisora indica que en su Unidad de Producción "Lagunas Norte", BARRICK desarrollaba un programa de apoyo a las Comunidades, a partir del cual realizaba diferentes trabajos de interés de las poblaciones cercanas a la Unidad Minera.

Para la ejecución de dichas labores, suscribe contratos con empresas especializadas de contratistas mineros y otras empresas para el suministro de mano de obra o para ejecutar obras de interés social. En tal sentido, el 15 de mayo de 2005 celebró un contrato de locación de servicios e intermediación laboral con ADECCO con el propósito de cubrir labores de naturaleza complementaria.

Por su parte, la empresa FLORES tiene como función el transporte de personal en la mina y alrededores contando con 5 unidades para el transporte del personal de ADECCO a la Unidad Minera "Lagunas Norte".

ADECCO, utiliza personal de la Comunidad Cushuro y alrededores para la ejecución de los trabajos programados. Para este fin, está establecido que una de las unidades de la empresa FLORES recoja todos los días a las 4: 30 horas al personal y lo traslade hacia el punto de trabajo programado. El personal no puede movilizarse por su cuenta y debe acatar la disposición de estar en la movilidad a la hora señalada, oportunidad en la que el chofer debe empezar el recorrido. Por lo tanto para su labor, el horario de trabajo se inicia necesariamente antes de la citada hora.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, la empresa supervisora refiere que tanto el personal de ADECCO como el chofer de FLORES se encontraban en la hora programada cumpliendo la orden del empleador de abordar el vehículo y transportarse hasta el lugar de trabajo.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 124° del RSHM establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 124°.- Para fines del presente Reglamento se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose de la siguiente manera: (...)

b) Fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. Aquel que ocurre mientras se encuentran realizando alguna actividad por orden de su empleador.

2. Accidentes en las carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador. (...)"⁵.

De lo anterior, se concluye que el accidente se produjo mientras se transportaba personal que laboraba en la Unidad Minera de BARRICK, por orden de dicho empleador, toda vez que dicho personal iba a efectuar labores de reforzamiento de taludes a favor de la Unidad Minera.

En tal sentido, sí correspondía que la empresa informe del accidente fatal, toda vez que el mismo constituye un accidente de trabajo fuera de las instalaciones, al haber ocurrido en cumplimiento de una orden de trabajo.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo expuesto por la recurrente, en el sentido que no era su obligación informar del accidente, al no ser éste uno de trabajo.

5. Con relación a lo expuesto en el literal e) debe indicarse que en el numeral 3.1. de la resolución de sanción se realizó un análisis referido a la competencia de OSINERGMIN para sancionar a la recurrente; razón por la que se expuso que, de conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a OSINERGMIN, Ley N° 28964, este Organismo es competente para realizar la supervisión y fiscalización en el subsector minero, el mismo que incluye temas en seguridad e higiene minera.

En ese orden de ideas, se dispuso que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 28964, los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurridos y que el propio OSINERGMIN es quien dispone la inspección, sin perjuicio de las medidas a llevarse a cabo por el titular de la actividad minera.

Por lo tanto, se señaló que si bien el artículo 127° del RSHM indica que en los casos de accidentes fatales la autoridad minera es quien dispone la investigación del accidente fatal, ello no implica que OSINERGMIN deje de tener responsabilidad en la investigación de los accidentes, como ocurrió en el presente caso; lo que se ve respaldado por lo dispuesto en el antes citado artículo 9° de la Ley N° 28964 (norma posterior y de mayor rango que el RSHM)⁶.

⁵ RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Accidente de Trabajo Se llama así a todo suceso que resulta en lesión o daño no intencional."

⁶ **Artículo 127° del RSHM.-** En caso de accidentes fatales, la Autoridad Minera podrá disponer la inspección e investigación a cargo de un funcionario de la Dirección General de Minería que será

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, las atribuciones conferidas por la Ley N° 28964 permiten a OSINERGMIN disponer una labor de investigación de accidentes fatales, más aún en el caso que éstos ocurran como consecuencia del incumplimiento de normas relativas a seguridad e higiene minera, como el RSHM, norma que se encuentra bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del subsector minero.

Por lo tanto, OSINERGMIN ha actuado de conformidad con la competencia otorgada por la Ley, no habiéndose excedido de modo alguno en sus funciones, desestimándose este extremo de la apelación.



6. Con relación al argumento contenido en el literal f) del numeral 2, debe indicarse que en el numeral 3.2 de la Resolución N° 004850, se expuso claramente que de conformidad con los artículos 209° y 216° de la LGM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por dicha ley y sus disposiciones complementarias; por lo que el titular minero debe proporcionar las condiciones de seguridad a los trabajadores a su cargo que realicen tanto actividades mineras como actividades conexas.

De lo anterior, se desprende que la autoridad ha señalado que las labores realizadas por los trabajadores que son conexas a las actividades mineras, como es el reforzamiento de taludes también son de responsabilidad del titular minero⁷.

Asimismo, si bien se señaló que la labor encomendada iba a realizarse fuera de la mina, ello no implica que el reforzamiento de taludes en el área de concesión de la minera no sea de índole minera.

Por lo expuesto, este extremo debe declararse infundado.



7. Sobre lo expuesto en los literales g) y h) del numeral 2, cabe indicar que si bien la empresa impugnante pretende eximirse de responsabilidad al indicar que únicamente es responsable solidaria respecto de los incumplimientos de su subcontratista, mas no de empresas tercerizadas, como el caso de la empresa FLORES; debe señalarse que el artículo 209° de la LGM dispone que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias.

inmediatamente después de recibido el aviso del mismo; sin perjuicio del informe que deberán presentar los fiscalizadores a los diez (10) días calendario después de haber ocurrido el suceso.

⁷ LGM:

Artículo 209°.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

(Artículo 326°, Decreto Legislativo N° 109).

Artículo 216°.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, toda vez que la empresa FLORES se encontraba realizando un trabajo de traslado de personal para el cumplimiento de una orden de BARRICK referida a la construcción de un cerco perimétrico y reforzamiento de taludes, por lo cual se ha determinado que el accidente fue un accidente de trabajo, correspondía a esta última cumplir con informar de dicho accidente dentro de los plazos dispuestos por la norma.

Ello, toda vez que tanto el artículo 9° de la Ley N° 28964 como el artículo 123° del RSHM, establecen que el responsable directo de informar de la ocurrencia de los accidentes de trabajo y del reporte de investigación del accidente, es el titular minero y no los terceros.

Por lo tanto, no se ha contravenido el Principio de Causalidad, pues la conducta omisiva constitutiva de la infracción, referida a no remitir la información del accidente, corresponde directamente a BARRICK, desestimándose lo expuesto en este extremo de la apelación.

8. Respecto a lo expuesto en el literal i) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso se ha sancionado a la empresa recurrente por no haber remitido oportunamente la información del accidente fatal, así como el informe de investigación detallado.

Sobre el particular, OSINERGMIN procedió a fiscalizar, a través de la empresa supervisora ACOMISA, si luego de ocurrido el accidente fatal, la empresa cumplió con remitir el informe del accidente, verificándose que, a través de la Carta de fecha 16 de enero de 2008 con escrito de registro N° 954813, ingresada a mesa de partes de OSINERGMIN el 16 de enero de 2008 a las 05: 56 PM (tal y como consta a foja 2 del expediente), BARRICK informó del accidente fatal.

No obstante ello, el accidente ocurrió el 15 de enero de 2008 a las 6:30 am, por lo que el aviso cursado por la concesionaria no se efectuó dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo, tal y como lo establece el artículo 123° del RSHM y artículo 9° de la Ley N° 28964.

De igual modo, se observa de la información obrante en el expediente, que BARRICK no presentó el Informe detallado de investigación dentro de los días 10 calendario de ocurrido el suceso, como lo dispone también el citado artículo 123° del RSHM, vigente cuando ocurrió el accidente.

Por lo tanto, al haberse actuado de conformidad a las normas antes descritas no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Legalidad, sujetándose esta entidad a fiscalizar el cumplimiento del RSHM; deviniendo este extremo infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 23 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 026-2011-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 004850 de fecha 07 de diciembre de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

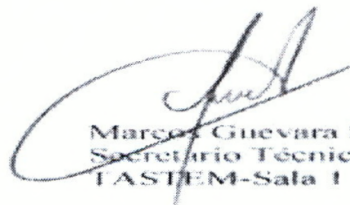
32



000319

EXPEDIENTE N° : 006-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 171, 2do. Piso – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 026-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/02/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:



000320

EXPEDIENTE N° : 006-08-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
 DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín N° 375, Piso 11 – SANTIAGO DE SURCO
 RESOLUCIÓN N° : 026-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 11/02/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por la Oficina General de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que considere oportunos.



[Signature]
 Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: